



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 Apartado D y E, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la Gran Depresión, crisis financiera mundial ocurrida durante la década de 1930, ocurrieron los primeros movimientos organizados de consumidores, los cuales exigían su protección y el reconocimiento de derechos¹.

¹ El Poder del Consumidor. (s.f.). *Los derechos del consumidor*. Obtenido de El Poder del Consumidor: <https://elpoderdelconsumidor.org/los-derechos-del-consumidor/>



De lo anterior surgieron los primeros ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales en materia de defensa del consumidor, México se convirtió en el primer país latinoamericano en crear una procuraduría y el segundo con una ley en la materia.²

En 1976 se promulgó la antigua Ley Federal de Protección al Consumidor, misma que dio origen a la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), institución encargada de defender y promover los derechos de los consumidores, prevenir abusos y garantizar relaciones de consumo justas.

Posteriormente, el 24 de diciembre de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la ley vigente de protección al consumidor denominada Ley Federal de Protección al Consumidor, ordenamiento que de acuerdo a su artículo primero tiene por objeto promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Derivado de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente la Profeco resume como derechos básicos del consumidor los siguientes:

1. Derecho a la información
2. Derecho a la educación
3. Derecho a elegir
4. Derecho a la seguridad y calidad
5. Derecho a no ser discriminados
6. Derecho a la compensación
7. Derecho a la protección

Por otro lado, el 29 de enero del 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Tras la

² PROFECO. (s.f.). *¿Qué hacemos?* Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/profeco/que-hacemos>



publicación de dicho Decreto el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se le eleva al rango de entidad federativa.

Tras la publicación y entrada en vigor de dicho Decreto la denominación original de la Ley objeto de esta iniciativa y términos de sus disposiciones se vuelven incorrectas, si bien la existencia del término “Distrito Federal” y demás términos no trascienden de manera significativa en la esfera jurídica de las gobernadas y gobernados, su enmienda es necesaria para coadyuvar con la armonía de nuestro sistema jurídico y brindar certeza jurídica a la ciudadanía.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El sistema jurídico mexicano reconoce como derecho de los consumidores su protección contra publicidad engañosa y abusiva, el cual se relaciona con el cumplimiento de otros derechos, tales como el derecho a información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, así como a la protección de la vida, salud y seguridad.

La publicidad es una herramienta popular entre los proveedores utilizada para promover e incrementar el consumo de sus productos, sin duda representa una herramienta efectiva en términos mercantiles. Sin embargo, para incrementar su efectividad los proveedores han recurrido a su mal uso a través de prácticas engañosas y el anuncio de características diferentes o superiores a las reales del producto o servicio, hecho que induce al error y al menoscabo de la vida, salud y seguridad de los consumidores.

Los anuncios publicitarios son transmitidos a través de distintos medios, varios de ellos físicos, acción que es regulada en nuestra Ciudad a través de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, ordenamiento que tiene por objeto la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano de la Capital.

La protección del consumidor contra publicidad engañosa es una tarea encomendada, principalmente, al Gobierno Federal a través de la Profeco. Sin embargo, no es exclusiva de la Federación, la Ley Federal de Protección al Consumidor contempla la participación de autoridades estatales y locales.



Debe enriquecerse la promoción y protección de los derechos de los consumidores capitalinos, por ello, pongo a consideración la presente iniciativa, misma que tiene por objeto incorporar como principio rector en materia de publicidad exterior el respeto a los derechos del consumidor, así como añadir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, principal autoridad en materia de Publicidad Exterior de nuestra Ciudad, como autoridad coadyuvante en la denuncia de publicidad que atente contra los derechos del consumidor.

Asimismo, la presente iniciativa incluye modificaciones y adiciones que adecuan a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal con la naturaleza jurídica vigente de la Ciudad de México.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No se considera una problemática desde la perspectiva de género.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. - Artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

SEGUNDO. - Tercer párrafo del Artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“...La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.”

TERCERO. - Artículo primero de la **Constitución Política de la Ciudad de México.**

“Artículo 1

De la Ciudad de México

1. La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.



4. La Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. “

CUARTO. -Artículo 17, apartado B, numeral 3, inciso c) de la **Constitución Política de la Ciudad de México**.

“Artículo 17

Bienestar social y economía distributiva

B. De la política económica

3. Las instituciones gubernamentales proveerán, bajo las modalidades que dicte el interés público, lo necesario para que:

...

...

c) Se promueva el intercambio justo y equitativo, apegado a las leyes y procurando el beneficio entre las zonas rurales y urbanas de la ciudad;”

QUINTO. - Artículo primero y cuarto de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**.

“ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:



II LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. ...

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;

IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento;

X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y



XI. ...

...“

“ARTÍCULO 4.- Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales y municipales. “

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal	Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal.</p> <p>Los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano de la Ciudad de México.</p> <p>Los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.</p>
<p>Artículo 2. Son principios de la presente Ley:</p> <p>I.a VII.</p> <p>VIII. Toda persona tiene derecho a obtener información mediante la publicidad exterior;</p> <p>IX.</p> <p>X. La integridad física y patrimonial de las personas, el bienestar individual y la preservación del medio ambiente, son valores superiores en el territorio del Distrito Federal;</p> <p>XI. a XIII.</p> <p>XIV. Regular el contenido de la publicidad que se exhiba en el espacio público de la Ciudad de México; para que no se atente contra la dignidad</p>	<p>Artículo 2. Son principios de la presente Ley:</p> <p>I.a VII.</p> <p>VIII. Toda persona tiene derecho a obtener información cierta mediante la publicidad exterior;</p> <p>IX.</p> <p>X. La integridad física y patrimonial de las personas, el bienestar individual y la preservación del medio ambiente, son valores superiores en el territorio de la Ciudad de México;</p> <p>XI. a XIII.</p> <p>XIV. Regular el contenido de la publicidad que se exhiba en el espacio público de la Ciudad de México; para que no se atente contra la dignidad</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>de las personas o se vulneren los derechos humanos reconocidos en la constitución</p>	<p>de las personas, los derechos del consumidor o se vulneren demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Local.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XVIII.</p> <p>XIX. Autorización temporal: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Delegaciones, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios de propaganda en tapiales, y en su caso, la instalación de información cívica o cultural, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>XX. ...</p> <p>XXI. Espacio público: Todo bien inmueble del dominio del Distrito Federal;</p> <p>XXII. a XXIII.</p> <p>XXIV. Instituto: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;</p> <p>XXV. Instrumentos de planeación: Los programas y demás instrumentos destinados por disposición legal a ordenar el desarrollo urbano del Distrito Federal;</p> <p>XXVI. Licencia: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Delegaciones, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios denominativos o autosoportados</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XVIII.</p> <p>XIX. Autorización temporal: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Alcaldías, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios de propaganda en tapiales, y en su caso, la instalación de información cívica o cultural, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>XIX Bis. Alcaldía: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;</p> <p>XX. ...</p> <p>XX Bis. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XX Ter. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>XXI. Espacio público: Todo bien inmueble del dominio de la Ciudad de México;</p> <p>XXII. a XXIII.</p> <p>XXIV. Instituto: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;</p> <p>XXV. Instrumentos de planeación: Los programas y demás instrumentos destinados por disposición legal a ordenar el desarrollo urbano de la Ciudad de México;</p> <p>XXVI. Licencia: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Alcaldías, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios denominativos o autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en</p>



I. LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>XXVII. a XXVIII.</p> <p>XXIX. Permiso Administrativo Temporal Revocable: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda e información, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>XXX. a XXXIX.</p> <p>XL. Vías primarias: Espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal o ambos, determinados para efectos de esta Ley por acuerdo fundado y motivado del titular de la Secretaría, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;</p> <p>XLI. ...</p> <p>XLII. Suelo de conservación: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, necesarios para el mantenimiento de calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal.</p>	<p>corredores publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>XXVII. a XXVIII.</p> <p>XXIX. Permiso Administrativo Temporal Revocable: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio de la Ciudad de México para la comercialización de propaganda e información, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>XXX. a XXXIX.</p> <p>XL. Vías primarias: Espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal o ambos, determinados para efectos de esta Ley por acuerdo fundado y motivado del titular de la Secretaría, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;</p> <p>XXLI.</p> <p>XLII. Suelo de conservación: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, necesarios para el mantenimiento de calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 4. Las señales de tránsito y la instalación de anuncios en vehículos automotores se registrarán por la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, el Reglamento de Tránsito Metropolitano y los demás ordenamientos que resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 4. Las señales de tránsito y la instalación de anuncios en vehículos automotores se registrarán por la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y los demás ordenamientos que resulten aplicables.</p>
<p>Artículo 5. La publicidad en el interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, se registrará por las</p>	<p>Artículo 5. La publicidad en el interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>disposiciones que establezcan sus respectivos órganos de gobierno. Así mismo los recursos generados por la contraprestación deberán ser ejercidos por el Sistema de Transporte Colectivo, el Metrobús, el Servicio de Transportes Eléctricos, respectivamente, para garantizar el servicio, mantenimiento y funcionamiento de sus instalaciones.</p>	<p>México, se regirá por las disposiciones que establezcan sus respectivos órganos de gobierno. Así mismo los recursos generados por la contraprestación deberán ser ejercidos por el Sistema de Transporte Colectivo, el Metrobús, el Servicio de Transportes Eléctricos, respectivamente, para garantizar el servicio, mantenimiento y funcionamiento de sus instalaciones.</p>
<p>Artículo 6. Son facultades de la Secretaría:</p> <p>I....</p> <p>II. ...</p> <p>III. Determinar para efectos de esta Ley las vías primarias de la ciudad, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Determinar la distribución de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios y en los corredores publicitarios, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;</p> <p>VI. a X.</p> <p>XI. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal;</p> <p>XII. a XIII.</p> <p>XIV. Solicitar el auxilio de otras dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del</p>	<p>Artículo 6. Son facultades de la Secretaría:</p> <p>I....</p> <p>II. ...</p> <p>III. Determinar para efectos de esta Ley las vías primarias de la ciudad, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Determinar la distribución de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios y en los corredores publicitarios, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;</p> <p>VI. a X.</p> <p>XI. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común de la Ciudad de México;</p> <p>XII. a XIII.</p> <p>XIV. Solicitar el auxilio de otras dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus facultades;</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>Distrito Federal, para el ejercicio de sus facultades; y</p>	<p>XV. Dar vista a la Procuraduría Federal del Consumidor cuando la persona anunciante incurra en violaciones a los derechos del consumidor previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y su reglamento.</p> <p>XVI. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p>
<p>Artículo 7. Son facultades de las Delegaciones: I.a III.</p> <p>IV. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>V. Presentar a la Secretaría informes trimestrales sobre el inventario de anuncios instalados en su demarcación territorial, incluido del mobiliario urbano con publicidad integrada, dichos informes deberán ser publicados en los respectivos sitios en internet de los órganos político-administrativos y tendrán que actualizarlo de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;</p> <p>VI. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal;</p> <p>VII. Solicitar el auxilio de las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de sus facultades; y</p>	<p>Artículo 7. Son facultades de las Alcaldías: I.a III.</p> <p>IV. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>V. Presentar a la Secretaría informes trimestrales sobre el inventario de anuncios instalados en su demarcación territorial, incluido del mobiliario urbano con publicidad integrada, dichos informes deberán ser publicados en los respectivos sitios en internet de los órganos político-administrativos y tendrán que actualizarlo de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;</p> <p>VI. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común de la Ciudad de México;</p> <p>VII. Solicitar el auxilio de las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluido el de</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

VIII. ...	la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México , para el ejercicio de sus facultades; y VIII. ...
<p>Artículo 8. El Consejo de Publicidad Exterior estará integrado por:</p> <p>I.a II.</p> <p>III. El titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad;</p> <p>IV. El titular de la Secretaría de Protección Civil;</p> <p>V. El titular de la Oficialía Mayor;</p> <p>VI. El titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. El Jefe Delegacional de la demarcación territorial a la que correspondan los asuntos a tratar; y</p>	<p>Artículo 8. El Consejo de Publicidad Exterior estará integrado por:</p> <p>I.a II.</p> <p>III. El titular de la Secretaría de Movilidad;</p> <p>IV. El titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. Un representante del Consejo Asesor en materia de Espacio Público;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. La Persona titular de la Alcaldía de la demarcación territorial a la que correspondan los asuntos a tratar; y</p>
<p>Artículo 9. El presidente del Consejo de Publicidad Exterior podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz y según los asuntos a tratar, a las siguientes personas:</p> <p>I.a III.</p> <p>IV. Representantes de las personas morales dedicadas a la publicidad exterior en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 9. El presidente del Consejo de Publicidad Exterior podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz y según los asuntos a tratar, a las siguientes personas:</p> <p>I.a III.</p> <p>IV. Representantes de las personas morales dedicadas a la publicidad exterior en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 10. Son facultades del Consejo de Publicidad Exterior:</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Determinar, previa autorización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las demás vías primarias que serán consideradas corredores publicitarios para efectos de esta Ley, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;</p> <p>V. Opinar sobre las políticas, estrategias y acciones adoptadas por las Delegaciones en</p>	<p>Artículo 10. Son facultades del Consejo de Publicidad Exterior:</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Determinar, previa autorización del Congreso de la Ciudad de México, las demás vías primarias que serán consideradas corredores publicitarios para efectos de esta Ley, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;</p> <p>V. Opinar sobre las políticas, estrategias y acciones adoptadas por las Alcaldías en materia de anuncios instalados en las vías secundarias.</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>materia de anuncios instalados en las vías secundarias.</p> <p>VI. Proponer a la Secretaría, las líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de publicidad en el Distrito federal en las distintas modalidades que regula esta Ley;</p>	<p>VI. Proponer a la Secretaría, las líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de publicidad en la Ciudad de México en las distintas modalidades que regula esta Ley;</p>
<p>Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal.</p>	<p>Artículo 12. En la Ciudad de México sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal.</p>
<p>Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:</p> <p>I. Instalados en los bienes del dominio público del Distrito Federal, excepto en los nodos publicitarios, en tapiales, muros ciegos, vallas, en el mobiliario urbano y en enseres destinados para la recepción de autos, así como en los estacionamientos públicos, en los términos que disponga la presente Ley;</p> <p>II. a XVII.</p>	<p>Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:</p> <p>I. Instalados en los bienes del dominio público de la Ciudad de México, excepto en los nodos publicitarios, en tapiales, muros ciegos, vallas, en el mobiliario urbano y en enseres destinados para la recepción de autos, así como en los estacionamientos públicos, en los términos que disponga la presente Ley;</p> <p>II. XVII.</p>
<p>Artículo 14. En las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, así como en el Suelo de Conservación, sólo se podrán instalar:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Anuncios de propaganda en tapiales, en bombas de agua, en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como en mobiliario urbano, siempre que se ubiquen en las vías primarias determinadas conforme a lo dispuesto por esta Ley; y</p>	<p>Artículo 14. En las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, así como en el Suelo de Conservación, sólo se podrán instalar:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Anuncios de propaganda en tapiales, en bombas de agua, en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, así como en mobiliario urbano, siempre que se ubiquen en las vías primarias determinadas conforme a lo dispuesto por esta Ley; y</p>
<p>Artículo 15 Bis. En el Distrito Federal, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de</p>	<p>Artículo 15 Bis. En la Ciudad de México, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.</p> <p>La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.</p> <p>Los titulares de permisos y licencias deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor del Gobierno del Distrito Federal, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales. A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio; los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de dos minutos.</p> <p>...</p>	<p>supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.</p> <p>La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.</p> <p>Los titulares de permisos y licencias deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor del Gobierno de la Ciudad de México, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales. A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio; los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de dos minutos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 18. ...</p> <p>La información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, y en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, podrá además contenerse en anuncios cuyas especificaciones y ubicación deberán ser determinadas por la Secretaría.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>La información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, podrá además contenerse en anuncios cuyas especificaciones y ubicación deberán ser determinadas por la Secretaría.</p> <p>...</p>



I. LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>Artículo 31. La constitución y operación de los nodos publicitarios se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>I.a III.</p> <p>IV. Los nodos publicitarios podrán comprender predios que alojen bombas de agua, estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y demás inmuebles destinados a un servicio público; y</p> <p>...</p>	<p>Artículo 31. La constitución y operación de los nodos publicitarios se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>I.a III.</p> <p>IV. Los nodos publicitarios podrán comprender predios que alojen bombas de agua, estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, y demás inmuebles destinados a un servicio público; y</p> <p>...</p>
<p>Artículo 32. La ubicación de los nodos publicitarios será determinada, a propuesta del titular de la Secretaría, por acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. El acuerdo deberá contener un plano de zonificación de nodos publicitarios.</p>	<p>Artículo 32. La ubicación de los nodos publicitarios será determinada, a propuesta del titular de la Secretaría, por acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. El acuerdo deberá contener un plano de zonificación de nodos publicitarios.</p>
<p>Artículo 33. La distribución de espacios para anuncios y los tipos de anuncios en los nodos publicitarios, así como la distribución de anuncios en los corredores publicitarios, serán determinadas por acuerdo fundado y motivado del titular de la Secretaría que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 33. La distribución de espacios para anuncios y los tipos de anuncios en los nodos publicitarios, así como la distribución de anuncios en los corredores publicitarios, serán determinadas por acuerdo fundado y motivado del titular de la Secretaría que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 39. Son corredores publicitarios:</p> <p>I.a X.</p> <p>XI. Las demás vías primarias que determine el Consejo de Publicidad Exterior mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 39. Son corredores publicitarios:</p> <p>I.a X.</p> <p>XI. Las demás vías primarias que determine el Consejo de Publicidad Exterior mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 44. Para integrar publicidad al mobiliario urbano, será necesario obtener licencia de la Secretaría.</p> <p>Tratándose de los enseres utilizados para el servicio de acomodadores de vehículos, será necesario presentar aviso a la Secretaría, debiendo anexar al mismo el pago de derechos ante la</p>	<p>Artículo 44. Para integrar publicidad al mobiliario urbano, será necesario obtener licencia de la Secretaría.</p> <p>Tratándose de los enseres utilizados para el servicio de acomodadores de vehículos, será necesario presentar aviso a la Secretaría, debiendo anexar al mismo el pago de derechos</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>Tesorería, conforme a lo establecido en el artículo 305 inciso b) del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>	<p>ante la Tesorería, conforme a lo establecido en el artículo 305 inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 44 bis. No se requerirá licencia en los términos de la presente ley, tratándose de espacios publicitarios que puedan ser visibles desde la vía pública siempre y cuando se trate de proyectos de infraestructura de transporte masivo o colectivo avalados por la Administración Pública del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 44 bis. No se requerirá licencia en los términos de la presente ley, tratándose de espacios publicitarios que puedan ser visibles desde la vía pública siempre y cuando se trate de proyectos de infraestructura de transporte masivo o colectivo avalados por la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 45. Los titulares de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias, y autorizaciones temporales, deberán ceder gratuitamente uno de cada veinte espacios publicitarios.</p> <p>La Secretaría, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal utilizarán esos espacios para difundir mensajes de gobierno, prevención de las adicciones, fomento de hábitos alimenticios saludables, cuidado del medio ambiente, respeto de los derechos humanos, erradicación de cualquier forma de discriminación y de un estilo de vida saludable.</p>	<p>Artículo 45. Los titulares de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias, y autorizaciones temporales, deberán ceder gratuitamente uno de cada veinte espacios publicitarios.</p> <p>La Secretaría, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México utilizarán esos espacios para difundir mensajes de gobierno, prevención de las adicciones, fomento de hábitos alimenticios saludables, cuidado del medio ambiente, respeto de los derechos humanos, erradicación de cualquier forma de discriminación y de un estilo de vida saludable.</p>
<p>Artículo 46. La Secretaría expedirá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Autorización temporal para anuncios:</p> <p>a. a d.</p> <p>e. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.</p>	<p>Artículo 46. La Secretaría expedirá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Autorización temporal para anuncios:</p> <p>a. a d.</p> <p>e. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México o las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.</p>
<p>Artículo 49. Las Delegaciones expedirán:</p> <p>I. Licencia de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias; y</p>	<p>Artículo 49. Las Alcaldías expedirán:</p> <p>I. Licencia de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias; y</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>II. Autorización temporal para anuncios en tapiales en vías secundarias.</p> <p>III Licencia de anuncios en vallas en vías secundarias.</p>	<p>II. Autorización temporal para anuncios en tapiales en vías secundarias.</p> <p>III Licencia de anuncios en vallas en vías secundarias.</p>
<p>Artículo 50. Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 50. Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 51. La expedición, contenido y vigencia de las licencias y autorizaciones temporales que otorguen las Delegaciones, se registrarán por las disposiciones aplicables a las que otorgue la Secretaría.</p>	<p>Artículo 51. La expedición, contenido y vigencia de las licencias y autorizaciones temporales que otorguen las Alcaldías, se registrarán por las disposiciones aplicables a las que otorgue la Secretaría.</p>
<p>Artículo 53. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda comercial, y en su caso, de información cívica y cultural.</p> <p>Los Permisos deberá otorgarlos la Secretaría previo sorteo público y a título oneroso. La contraprestación deberá ser pecuniaria y su monto deberá ser fijado previamente por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. A falta de respuesta, la Secretaría deberá fijar el monto de la contraprestación.</p>	<p>Artículo 53. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio de la Ciudad de México para la comercialización de propaganda comercial, y en su caso, de información cívica y cultural.</p> <p>Los Permisos deberá otorgarlos la Secretaría previo sorteo público y a título oneroso. La contraprestación deberá ser pecuniaria y su monto deberá ser fijado previamente por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Administración y Finanzas en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

...	solicitud. A falta de respuesta, la Secretaría deberá fijar el monto de la contraprestación. ...
Artículo 55. Dentro de los treinta días hábiles anteriores al término de la vigencia de un Permiso, el Consejo de Publicidad Exterior deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la convocatoria para la celebración del sorteo público.	Artículo 55. Dentro de los treinta días hábiles anteriores al término de la vigencia de un Permiso, el Consejo de Publicidad Exterior deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la convocatoria para la celebración del sorteo público.
Artículo 57. Las bases de los sorteos públicos para el otorgamiento de Permisos contendrán como mínimo lo siguiente: I.a VII. VIII. La contraprestación que el permisionario deberá pagar a la Administración Pública del Distrito Federal; IX. Las garantías que la Administración Pública del Distrito Federal requerirá del permisionario; y X. ...	Artículo 57. Las bases de los sorteos públicos para el otorgamiento de Permisos contendrán como mínimo lo siguiente: I.a VII. VIII. La contraprestación que el permisionario deberá pagar a la Administración Pública de la Ciudad de México ; IX. Las garantías que la Administración Pública de la Ciudad de México requerirá del permisionario; y X. ...
Artículo 59. Una vez otorgado el Permiso, será facultad de la Secretaría: I.a III. IV. Controlar el pago oportuno de la contraprestación a cargo del permisionario y a favor del Distrito Federal; V. Establecer las normas de coordinación con la Secretaría de Protección Civil y con el Instituto, para vigilar la seguridad estructural de los anuncios; igualmente, deberá de considerarse apropiadamente con la autoridad ambiental del gobierno de la ciudad y de las Delegaciones políticas para asegurar el cuidado y conservación de los árboles. VI. a VIII.	Artículo 59. Una vez otorgado el Permiso, será facultad de la Secretaría: I.a III. IV. Controlar el pago oportuno de la contraprestación a cargo del permisionario y a favor de la Ciudad de México ; V. Establecer las normas de coordinación con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil , y con el Instituto, para vigilar la seguridad estructural de los anuncios; igualmente, deberá de considerarse apropiadamente con la autoridad ambiental del gobierno de la ciudad y de las Alcaldías para asegurar el cuidado y conservación de los árboles. VI. a VIII.



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>Artículo 60. El Permiso deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. La contraprestación que el permisionario deberá pagar a la Administración Pública del Distrito Federal y la periodicidad de la misma;</p> <p>IV. a X.</p>	<p>Artículo 60. El Permiso deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. La contraprestación que el permisionario deberá pagar a la Administración Pública de la Ciudad de México la periodicidad de la misma;</p> <p>IV. a X.</p>
<p>Artículo 61. Son obligaciones de los permisionarios:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Otorgar garantía en favor de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuman, conforme a lo previsto en el Permiso.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 61. Son obligaciones de los permisionarios:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Otorgar garantía en favor de la Administración Pública de la Ciudad de México, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuman, conforme a lo previsto en el Permiso.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 62. La Secretaría y las Delegaciones deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación de los Permisos, Autorizaciones y Licencias de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal.</p> <p>Asimismo, la Secretaría y las Delegaciones deberán publicar en su página de internet un listado de los Permisos, Autorizaciones y Licencias, que en sus respectivos ámbitos de competencia expidan en materia de publicidad exterior o hayan otorgado, el cual deberá incluir la fecha de expedición y vigencia del permiso, ubicación del anuncio para cuya instalación fue expedido, nombre o razón social del permisionario, número de folio y monto del recibo de pago de derechos correspondiente.</p> <p>El listado a que se refiere el párrafo anterior, deberá permanecer actualizado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 62. La Secretaría y las Alcaldías deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación de los Permisos, Autorizaciones y Licencias de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal.</p> <p>Asimismo, la Secretaría y las Alcaldías deberán publicar en su página de internet un listado de los Permisos, Autorizaciones y Licencias, que en sus respectivos ámbitos de competencia expidan en materia de publicidad exterior o hayan otorgado, el cual deberá incluir la fecha de expedición y vigencia del permiso, ubicación del anuncio para cuya instalación fue expedido, nombre o razón social del permisionario, número de folio y monto del recibo de pago de derechos correspondiente.</p> <p>El listado a que se refiere el párrafo anterior, deberá permanecer actualizado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>La omisión o inactividad de lo prescrito en este artículo será causal de sanción para el responsable de realizar la actividad por parte de la Secretaría y/o Delegación.</p>	<p>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La omisión o inactividad de lo prescrito en este artículo será causal de sanción para el responsable de realizar la actividad por parte de la Secretaría y/o Alcaldías.</p>
<p>Artículo 68. Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso y aprovechamiento de nodos publicitarios, a cambio de la construcción, modificación o ampliación de infraestructura urbana.</p> <p>En este caso y exceptuando los Permisos Administrativos Temporales Revocables ya otorgados por la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría propondrá al Consejo de Publicidad Exterior la ubicación del nodo publicitario para su aprobación. La Secretaria otorgará el Permiso Administrativo Temporal Revocable cuya vigencia será de hasta 7 años renovables y la misma será determinada considerando el monto de inversión destinado a la construcción, modificación o ampliación de la infraestructura urbana de que se trate, mismo que no podrá ser menor del valor total del permiso por el espacio adjudicado para la utilización del nodo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las obras de construcción, modificación o ampliación de la infraestructura urbana que sea materia del Permiso Administrativo Temporal Revocable a la que se refiere el primer párrafo de este artículo, pasarán a ser propiedad del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 68. Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso y aprovechamiento de nodos publicitarios, a cambio de la construcción, modificación o ampliación de infraestructura urbana.</p> <p>En este caso y exceptuando los Permisos Administrativos Temporales Revocables ya otorgados por la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría propondrá al Consejo de Publicidad Exterior la ubicación del nodo publicitario para su aprobación. La Secretaria otorgará el Permiso Administrativo Temporal Revocable cuya vigencia será de hasta 7 años renovables y la misma será determinada considerando el monto de inversión destinado a la construcción, modificación o ampliación de la infraestructura urbana de que se trate, mismo que no podrá ser menor del valor total del permiso por el espacio adjudicado para la utilización del nodo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las obras de construcción, modificación o ampliación de la infraestructura urbana que sea materia del Permiso Administrativo Temporal Revocable a la que se refiere el primer párrafo de este artículo, pasarán a ser propiedad de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 69. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 69. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>Las personas físicas y morales sólo podrán realizar la instalación de anuncios en las ubicaciones autorizadas por la Secretaría y/o Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para reubicación, de anuncios ya sea autosoportados o adheridos a muros ciegos, debiendo tramitar la Licencia expedida por la Secretaría, en caso contrario no se emitirá la Licencia respectiva y se ordenará el retiro del anuncio a su costo.</p>	<p>Las personas físicas y morales sólo podrán realizar la instalación de anuncios en las ubicaciones autorizadas por la Secretaría y/o Consejo Asesor en Materia de Espacio Público para reubicación, de anuncios ya sea autosoportados o adheridos a muros ciegos, debiendo tramitar la Licencia expedida por la Secretaría, en caso contrario no se emitirá la Licencia respectiva y se ordenará el retiro del anuncio a su costo.</p>
<p>Artículo 70. Toda licencia de anuncios en corredores publicitarios deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:</p> <p>I. a IV. V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal; y VI. ... VII.</p>	<p>Artículo 70. Toda licencia de anuncios en corredores publicitarios deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:</p> <p>I. a IV. V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México; y VI. ... VII.</p>
<p>Artículo 72. Toda licencia de anuncio denominativo deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:</p> <p>I a IV. V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal; y ...</p>	<p>Artículo 72. Toda licencia de anuncio denominativo deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:</p> <p>I a IV. V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México; y ...</p>
<p>Artículo 76. La Secretaría podrá expedir autorización para instalar anuncios:</p> <p>I. a II.</p>	<p>Artículo 76. La Secretaría podrá expedir autorización para instalar anuncios:</p> <p>I. a II.</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>III. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual tendrá una vigencia máxima improrrogable de noventa días naturales.</p> <p>...</p>	<p>III. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, o en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual tendrá una vigencia máxima improrrogable de noventa días naturales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 77. Toda autorización temporal deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la Secretaría. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal; y</p> <p>...</p>	<p>Artículo 77. Toda autorización temporal deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la Secretaría. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México; y</p> <p>...</p>
<p>Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:</p> <p>I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;</p> <p>II. Al Juez Cívico corresponde la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables; y</p> <p>III. A los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública corresponde la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:</p> <p>I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás ordenamientos que resulten aplicables;</p> <p>II. Al Juez Cívico corresponde la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y demás ordenamientos que resulten aplicables; y</p> <p>III. A los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana corresponde la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere esta Ley.</p>
<p>Artículos 84. Los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública que adviertan la</p>	<p>Artículos 84. Los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>instalación flagrante de un anuncio sancionada por esta Ley con arresto administrativo, deberán presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Juez Cívico.</p> <p>Todo ciudadano que advierta la instalación flagrante de un anuncio en contravención de lo dispuesto por esta Ley, podrá denunciarlo indistintamente a los verificadores del Instituto o a los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>Toda persona podrá presentar ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal denuncia ciudadana por presuntos actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir relación, incumplimiento o falta de la aplicación de las disposiciones conferidas en esta Ley y las disposiciones que de ella deriven en los términos dispuestos en la Ley de dicha Entidad.</p>	<p>adviertan la instalación flagrante de un anuncio sancionada por esta Ley con arresto administrativo, deberán presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Juez Cívico.</p> <p>Todo ciudadano que advierta la instalación flagrante de un anuncio en contravención de lo dispuesto por esta Ley, podrá denunciarlo indistintamente a los verificadores del Instituto o a los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p> <p>Toda persona podrá presentar ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México denuncia ciudadana por presuntos actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir relación, incumplimiento o falta de la aplicación de las disposiciones conferidas en esta Ley y las disposiciones que de ella deriven en los términos dispuestos en la Ley de dicha Entidad.</p>
<p>Artículo 85. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quienes resulten afectados en su interés legítimo, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pueden ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se hayan otorgado permisos, licencias y autorizaciones temporales en contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 85. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quienes resulten afectados en su interés legítimo, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pueden ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se hayan otorgado permisos, licencias y autorizaciones temporales en contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 86. ...</p> <p>La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal realizará ante la autoridad administrativa competente o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la acción que considere</p>	<p>Artículo 86. ...</p> <p>La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México realizará ante la autoridad administrativa competente o ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la acción que</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>pertinente para demandar la anulación de actos administrativos dictados en contra de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas de que ella emanen, cuya consecuencia sea la afectación o posibilidad de afectación del derecho de los habitantes del Distrito Federal a gozar de un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.</p>	<p>considere pertinente para demandar la anulación de actos administrativos dictados en contra de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas de que ella emanen, cuya consecuencia sea la afectación o posibilidad de afectación del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a gozar de un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.</p>
<p>Artículo 87. Cuando los pendones o gallardetes contengan publicidad relativa a la venta de inmuebles y no se haya expedido la autorización de uso y ocupación respectiva, la Delegación condicionará la expedición de dicha autorización al pago de la multa y al retiro de los pendones o gallardetes respectivos.</p>	<p>Artículo 87. Cuando los pendones o gallardetes contengan publicidad relativa a la venta de inmuebles y no se haya expedido la autorización de uso y ocupación respectiva, la Alcaldía condicionará la expedición de dicha autorización al pago de la multa y al retiro de los pendones o gallardetes respectivos.</p>
<p>Artículo 88. En cualquier caso, cuando el anuncio contenga publicidad relativa a la celebración de un espectáculo público, las Delegaciones negarán el permiso para la celebración, o lo revocarán de oficio si ya lo hubieren expedido.</p>	<p>Artículo 88. En cualquier caso, cuando el anuncio contenga publicidad relativa a la celebración de un espectáculo público, las Alcaldías negarán el permiso para la celebración, o lo revocarán de oficio si ya lo hubieren expedido.</p>
<p>Artículo 94. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y remisión del vehículo al depósito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al conductor de un vehículo desde el cual se proyecten anuncios sobre las edificaciones públicas o privadas, sea que el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado.</p>	<p>Artículo 94. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y remisión del vehículo al depósito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al conductor de un vehículo desde el cual se proyecten anuncios sobre las edificaciones públicas o privadas, sea que el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado.</p>
<p>Artículo 94 Bis. Comete el delito en contra de la protección, conservación y regulación del paisaje</p>	<p>Artículo 94 Bis. Comete el delito en contra de la protección, conservación y regulación del</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>urbano del Distrito Federal, quien permita la instalación o modificación en un inmueble de un anuncio autosoportado, en azotea, adosado, tapial, valla o muro ciego sin contar con la licencia, permiso o autorización que exija esta ley, y se le impondrá de tres a seis años de prisión, así como de 500 a 4000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	<p>paisaje urbano de la Ciudad de México, quien permita la instalación o modificación en un inmueble de un anuncio autosoportado, en azotea, adosado, tapial, valla o muro ciego sin contar con la licencia, permiso o autorización que exija esta ley, y se le impondrá de tres a seis años de prisión, así como de 500 a 4000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>
<p>Artículo 94 Quintus. Los delitos de este Capítulo se perseguirán por denuncia, asimismo, la reparación del daño será a favor del Gobierno del Distrito Federal, y consistirá en el retiro del anuncio instalado ilegalmente, o en el pago del costo del retiro del anuncio, cuando se haya llevado a cabo como medida precautoria según lo resuelva el Juez competente.</p>	<p>Artículo 94 Quintus. Los delitos de este Capítulo se perseguirán por denuncia, asimismo, la reparación del daño será a favor del Gobierno de la Ciudad de México, y consistirá en el retiro del anuncio instalado ilegalmente, o en el pago del costo del retiro del anuncio, cuando se haya llevado a cabo como medida precautoria según lo resuelva el Juez competente.</p>
<p>Artículo 94 Septimus. ... El arresto administrativo será determinado por el Juez Cívico correspondiente, previa denuncia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ...</p>	<p>Artículo 94 Septimus. ... El arresto administrativo será determinado por el Juez Cívico correspondiente, previa denuncia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. ...</p>
<p>Artículo 95. Los particulares que se consideren afectados por los actos de las autoridades previstos en esta Ley podrán, a su elección, interponer ante el superior jerárquico de la autoridad emisora, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por la Ley respectiva.</p>	<p>Artículo 95. Los particulares que se consideren afectados por los actos de las autoridades previstos en esta Ley podrán, a su elección, interponer ante el superior jerárquico de la autoridad emisora, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto por la Ley respectiva.</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

Artículo 96. En materia de publicidad exterior se prohíbe publicitar cualquier imagen estática o en movimiento, que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores o derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Artículo 96. En materia de publicidad exterior se prohíbe publicitar cualquier imagen estática o en movimiento, que atente contra la dignidad de la persona, **contra los derechos del consumidor** o vulnere los valores o derechos humanos reconocidos en la **Constitución Federal y Local**.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Se propone al Pleno del Congreso de la Ciudad de México la aprobación del siguiente decreto:

ÚNICO.- El Congreso de la Ciudad de México aprueba la modificación de la denominación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; así como la adición de una fracción XIX Bis, XX Bis, XX Ter al artículo 3 y una fracción XV al artículo 6 recorriéndose la actual, y la modificación de los siguientes artículos: 1, 2 fracción VIII, X, XIV, 3 fracción XIX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XL, XLII, 4, 5, 6 fracción III, V, XI, XIV, XV, 7, fracción IV, V, VI y VII, 8, fracción III, IV, VI, VIII, 9 fracción IV, 10 fracción IV, V y VI, 12, 13 fracción I, 14 fracción II, 15 Bis, 18, 31 fracción IV, 32, 33, 39, 44, 44 bis, 45, 46 numeral III apartado e, 49, 49 fracción II, 50, 51, 53, 55, 57 fracción VIII y IX, 59 fracción IV y V, 60 fracción III, 61 fracción III, 62, 68, 69, 70 fracción V, 72 fracción V, 76 fracción III, 77 fracción V, 80 fracción I, II y III, 84, 85, 86,87, 88, 94, 94 Bis, 94 Quintus, 94 Septimus, 95 y 96.

Todo lo anterior para quedar como sigue:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano de la Ciudad de México.

Los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

Artículo 2. Son principios de la presente Ley:

I.a VII.

VIII. Toda persona tiene derecho a obtener información cierta mediante la publicidad exterior;

IX.



X. La integridad física y patrimonial de las personas, el bienestar individual y la preservación del medio ambiente, son valores superiores en el territorio de la Ciudad de México;

XI. a XIII.

XIV. Regular el contenido de la publicidad que se exhiba en el espacio público de la Ciudad de México; para que no se atente contra la dignidad de las personas, los derechos del consumidor o se vulneren demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Local.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XVIII.

XIX. Autorización temporal: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Alcaldías, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios de propaganda en tapiales, y en su caso, la instalación de información cívica o cultural, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XIX Bis. Alcaldía: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;

XX. ...

XX Bis. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XX Ter. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México.

XXI. Espacio público: Todo bien inmueble del dominio de la Ciudad de México;

XXII. a XXIII.

XXIV. Instituto: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

XXV. Instrumentos de planeación: Los programas y demás instrumentos destinados por disposición legal a ordenar el desarrollo urbano de la Ciudad de México;



XXVI. Licencia: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Alcaldías, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios denominativos o autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXVII. a XXVIII.

XXIX. Permiso Administrativo Temporal Revocable: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio de la Ciudad de México para la comercialización de propaganda e información, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXX. a XXXIX.

XL. Vías primarias: Espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal o ambos, determinados para efectos de esta Ley por acuerdo fundado y motivado del titular de la Secretaría, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

XXLI.

XLII. Suelo de conservación: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, necesarios para el mantenimiento de calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.

Artículo 4. Las señales de tránsito y la instalación de anuncios en vehículos automotores se regirán por la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 5. La publicidad en el interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, se regirá por las disposiciones que establezcan sus respectivos órganos de gobierno. Así mismo los recursos generados por la contraprestación deberán ser ejercidos por el Sistema de Transporte Colectivo, el Metrobús, el Servicio de Transportes Eléctricos, respectivamente, para garantizar el servicio, mantenimiento y funcionamiento de sus instalaciones.

Artículo 6. Son facultades de la Secretaría:

I....

II. ...



III. Determinar para efectos de esta Ley las vías primarias de la ciudad, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

IV. ...

V. Determinar la distribución de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios y en los corredores publicitarios, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

VI. a X.

XI. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común de la Ciudad de México;

XII. a XIII.

XIV. Solicitar el auxilio de otras dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus facultades;

XV. Dar vista a la Procuraduría Federal del Consumidor cuando la persona anunciante incurra en violaciones a los derechos del consumidor previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y su reglamento.

XVI. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Son facultades de las Alcaldías:

I.a III.

IV. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como la



imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ley;

V. Presentar a la Secretaría informes trimestrales sobre el inventario de anuncios instalados en su demarcación territorial, incluido del mobiliario urbano con publicidad integrada, dichos informes deberán ser publicados en los respectivos sitios en internet de los órganos político-administrativos y tendrán que actualizarlo de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

VI. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común de la Ciudad de México;

VII. Solicitar el auxilio de las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus facultades; y

VIII. ...

Artículo 8. El Consejo de Publicidad Exterior estará integrado por:

I.a II.

III. El titular de la Secretaría de Movilidad;

IV. El titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

V. ...;

VI. Un representante del Consejo Asesor en materia de Espacio Público;

VII. ...

VIII. La Persona titular de la Alcaldía de la demarcación territorial a la que correspondan los asuntos a tratar; y

Artículo 9. El presidente del Consejo de Publicidad Exterior podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz y según los asuntos a tratar, a las siguientes personas:

I.a III.



IV. Representantes de las personas morales dedicadas a la publicidad exterior en la Ciudad de México.

Artículo 10. Son facultades del Consejo de Publicidad Exterior:

I. a III.

IV. Determinar, previa autorización del Congreso de la Ciudad de México, las demás vías primarias que serán consideradas corredores publicitarios para efectos de esta Ley, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

V. Opinar sobre las políticas, estrategias y acciones adoptadas por las Alcaldías en materia de anuncios instalados en las vías secundarias.

VI. Proponer a la Secretaría, las líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de publicidad en la Ciudad de México en las distintas modalidades que regula esta Ley;

Artículo 12. En la Ciudad de México sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal.

Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:

I. Instalados en los bienes del dominio público de la Ciudad de México, excepto en los nodos publicitarios, en tapiales, muros ciegos, vallas, en el mobiliario urbano y en enseres destinados para la recepción de autos, así como en los estacionamientos públicos, en los términos que disponga la presente Ley;

II. XVII.

Artículo 14. En las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, así como en el Suelo de Conservación, sólo se podrán instalar:

I. ...



II. Anuncios de propaganda en tapiales, en bombas de agua, en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, así como en mobiliario urbano, siempre que se ubiquen en las vías primarias determinadas conforme a lo dispuesto por esta Ley; y

Artículo 15 Bis. En la Ciudad de México, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

Los titulares de permisos y licencias deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor del Gobierno de la Ciudad de México, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales. A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio; los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de dos minutos.

...

Artículo 18. ...

La información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, podrá además contenerse en anuncios cuyas especificaciones y ubicación deberán ser determinadas por la Secretaría.

...

Artículo 31. La constitución y operación de los nodos publicitarios se sujetarán a las siguientes reglas:



I.a III.

IV. Los nodos publicitarios podrán comprender predios que alojen bombas de agua, estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, y demás inmuebles destinados a un servicio público; y

...

Artículo 32. La ubicación de los nodos publicitarios será determinada, a propuesta del titular de la Secretaría, por acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. El acuerdo deberá contener un plano de zonificación de nodos publicitarios.

Artículo 33. La distribución de espacios para anuncios y los tipos de anuncios en los nodos publicitarios, así como la distribución de anuncios en los corredores publicitarios, serán determinadas por acuerdo fundado y motivado del titular de la Secretaría que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 39. Son corredores publicitarios:

I.a X.

XI. Las demás vías primarias que determine el Consejo de Publicidad Exterior mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 44. Para integrar publicidad al mobiliario urbano, será necesario obtener licencia de la Secretaría.

Tratándose de los enseres utilizados para el servicio de acomodadores de vehículos, será necesario presentar aviso a la Secretaría, debiendo anexar al mismo el pago de derechos ante la Tesorería, conforme a lo establecido en el artículo 305 inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 44 bis. No se requerirá licencia en los términos de la presente ley, tratándose de espacios publicitarios que puedan ser visibles desde la vía pública siempre y cuando se trate de proyectos de



infraestructura de transporte masivo o colectivo avalados por la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 45. Los titulares de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias, y autorizaciones temporales, deberán ceder gratuitamente uno de cada veinte espacios publicitarios.

La Secretaría, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México utilizarán esos espacios para difundir mensajes de gobierno, prevención de las adicciones, fomento de hábitos alimenticios saludables, cuidado del medio ambiente, respeto de los derechos humanos, erradicación de cualquier forma de discriminación y de un estilo de vida saludable.

Artículo 46. La Secretaría expedirá:

I. ...

II. ...

III. Autorización temporal para anuncios:

a. a d.

e. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México o las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 49. Las Alcaldías expedirán:

I. Licencia de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias; y

II. Autorización temporal para anuncios en tapiales en vías secundarias.

III Licencia de anuncios en vallas en vías secundarias.

Artículo 50. Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Artículo 51. La expedición, contenido y vigencia de las licencias y autorizaciones temporales que otorguen las Alcaldías, se registrarán por las disposiciones aplicables a las que otorgue la Secretaría.

Artículo 53. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio de la Ciudad de México para la comercialización de propaganda comercial, y en su caso, de información cívica y cultural.

Los Permisos deberá otorgarlos la Secretaría previo sorteo público y a título oneroso. La contraprestación deberá ser pecuniaria y su monto deberá ser fijado previamente por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Administración y Finanzas en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. A falta de respuesta, la Secretaría deberá fijar el monto de la contraprestación.

...

Artículo 55. Dentro de los treinta días hábiles anteriores al término de la vigencia de un Permiso, el Consejo de Publicidad Exterior deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la convocatoria para la celebración del sorteo público.

Artículo 57. Las bases de los sorteos públicos para el otorgamiento de Permisos contendrán como mínimo lo siguiente:

I.a VII.

VIII. La contraprestación que el permisionario deberá pagar a la Administración Pública de la Ciudad de México;

IX. Las garantías que la Administración Pública de la Ciudad de México requerirá del permisionario;
y

X. ...

Artículo 59. Una vez otorgado el Permiso, será facultad de la Secretaría:



I.a III.

IV. Controlar el pago oportuno de la contraprestación a cargo del permisionario y a favor de la Ciudad de México;

V. Establecer las normas de coordinación con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y con el Instituto, para vigilar la seguridad estructural de los anuncios; igualmente, deberá de considerarse apropiadamente con la autoridad ambiental del gobierno de la ciudad y de las Alcaldías para asegurar el cuidado y conservación de los árboles.

VI. a VIII.

Artículo 60. El Permiso deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

I. a II.

III. La contraprestación que el permisionario deberá pagar a la Administración Pública de la Ciudad de México la periodicidad de la misma;

IV. a X.

Artículo 61. Son obligaciones de los permisionarios:

I. a II.

III. Otorgar garantía en favor de la Administración Pública de la Ciudad de México, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuman, conforme a lo previsto en el Permiso.

...

Artículo 62. La Secretaría y las Alcaldías deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación de los Permisos, Autorizaciones y Licencias de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Asimismo, la Secretaría y las Alcaldías deberán publicar en su página de internet un listado de los Permisos, Autorizaciones y Licencias, que en sus respectivos ámbitos de competencia expidan en materia de publicidad exterior o hayan otorgado, el cual deberá incluir la fecha de expedición y vigencia del permiso, ubicación del anuncio para cuya instalación fue expedido, nombre o razón social del permisionario, número de folio y monto del recibo de pago de derechos correspondiente.



El listado a que se refiere el párrafo anterior, deberá permanecer actualizado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La omisión o inactividad de lo prescrito en este artículo será causal de sanción para el responsable de realizar la actividad por parte de la Secretaría y/o Alcaldías.

Artículo 68. Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso y aprovechamiento de nodos publicitarios, a cambio de la construcción, modificación o ampliación de infraestructura urbana.

En este caso y exceptuando los Permisos Administrativos Temporales Revocables ya otorgados por la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría propondrá al Consejo de Publicidad Exterior la ubicación del nodo publicitario para su aprobación. La Secretaría otorgará el Permiso Administrativo Temporal Revocable cuya vigencia será de hasta 7 años renovables y la misma será determinada considerando el monto de inversión destinado a la construcción, modificación o ampliación de la infraestructura urbana de que se trate, mismo que no podrá ser menor del valor total del permiso por el espacio adjudicado para la utilización del nodo.

...

...

Las obras de construcción, modificación o ampliación de la infraestructura urbana que sea materia del Permiso Administrativo Temporal Revocable a la que se refiere el primer párrafo de este artículo, pasarán a ser propiedad de la Ciudad de México.

Artículo 69. ...

...

...

Las personas físicas y morales sólo podrán realizar la instalación de anuncios en las ubicaciones autorizadas por la Secretaría y/o Consejo Asesor en Materia de Espacio Público para reubicación, de anuncios ya sea autosoportados o adheridos a muros ciegos, debiendo tramitar la Licencia expedida por



la Secretaría, en caso contrario no se emitirá la Licencia respectiva y se ordenará el retiro del anuncio a su costo.

Artículo 70. Toda licencia de anuncios en corredores publicitarios deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

I. a IV.

V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México; y

VI. ...

VII. ...

...

Artículo 72. Toda licencia de anuncio denominativo deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

I. a IV.

V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México; y

...

Artículo 76. La Secretaría podrá expedir autorización para instalar anuncios:

I. a II.

III. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, o en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual tendrá una vigencia máxima improrrogable de noventa días naturales.

...

Artículo 77. Toda autorización temporal deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la Secretaría. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:



I. a IV.

V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México; y

...

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás ordenamientos que resulten aplicables;

II. Al Juez Cívico corresponde la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y demás ordenamientos que resulten aplicables; y

III. A los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana corresponde la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere esta Ley.

Artículos 84. Los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que adviertan la instalación flagrante de un anuncio sancionada por esta Ley con arresto administrativo, deberán presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Juez Cívico.

Todo ciudadano que advierta la instalación flagrante de un anuncio en contravención de lo dispuesto por esta Ley, podrá denunciarlo indistintamente a los verificadores del Instituto o a los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Toda persona podrá presentar ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México denuncia ciudadana por presuntos actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir relación, incumplimiento o falta de la aplicación de las disposiciones conferidas en esta Ley y las disposiciones que de ella deriven en los términos dispuestos en la Ley de dicha Entidad.

Artículo 85. ...

...

...



Quienes resulten afectados en su interés legítimo, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pueden ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se hayan otorgado permisos, licencias y autorizaciones temporales en contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 86. ...

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México realizará ante la autoridad administrativa competente o ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la acción que considere pertinente para demandar la anulación de actos administrativos dictados en contra de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas de que ella emanen, cuya consecuencia sea la afectación o posibilidad de afectación del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a gozar de un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

Artículo 87. ...

...

...

Cuando los pendones o gallardetes contengan publicidad relativa a la venta de inmuebles y no se haya expedido la autorización de uso y ocupación respectiva, la Alcaldía condicionará la expedición de dicha autorización al pago de la multa y al retiro de los pendones o gallardetes respectivos.

Artículo 88. ...

...

...

En cualquier caso, cuando el anuncio contenga publicidad relativa a la celebración de un espectáculo público, las Alcaldías negarán el permiso para la celebración, o lo revocarán de oficio si ya lo hubieren expedido.

Artículo 94. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y remisión del vehículo al depósito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al conductor de un vehículo desde el cual se proyecten anuncios sobre las edificaciones públicas o privadas, sea que el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado.



Artículo 94 Bis. Comete el delito en contra de la protección, conservación y regulación del paisaje urbano de la Ciudad de México, quien permita la instalación o modificación en un inmueble de un anuncio autosoportado, en azotea, adosado, tapial, valla o muro ciego sin contar con la licencia, permiso o autorización que exija esta ley, y se le impondrá de tres a seis años de prisión, así como de 500 a 4000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Artículo 94 Quintus. Los delitos de este Capítulo se perseguirán por denuncia, asimismo, la reparación del daño será a favor del Gobierno de la Ciudad de México, y consistirá en el retiro del anuncio instalado ilegalmente, o en el pago del costo del retiro del anuncio, cuando se haya llevado a cabo como medida precautoria según lo resuelva el Juez competente.

Artículo 94 Septimus. ...

El arresto administrativo será determinado por el Juez Cívico correspondiente, previa denuncia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

...

Artículo 95. Los particulares que se consideren afectados por los actos de las autoridades previstos en esta Ley podrán, a su elección, interponer ante el superior jerárquico de la autoridad emisora, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto por la Ley respectiva.

Artículo 96. En materia de publicidad exterior se prohíbe publicitar cualquier imagen estática o en movimiento, que atente contra la dignidad de la persona, contra los derechos del consumidor o vulnere los valores o derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Local.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase el presente decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



TERCERO: Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil veinte

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Esperanza Villalobos Pérez
51307504-010-305

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ